

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XVII N° 192 Enero 2002

MULTA PAUCIS

Nuevas tendencias en la legislación laboral

Periódicamente ganan actualidad en los medios académicos a nivel mundial algunos temas que luego son sustituidos por otros.

En la actualidad, el debate se centra en el papel que deben cumplir los Estados de manera de atemperar los inconvenientes que la globalización de la economía ha traído a los salarios y al empleo en muchos países.

En estos momentos pocos se animarían a sostener que son ilimitados los beneficios que deben esperarse de la globalización y en diferentes partes del mundo se han llevado a cabo manifestaciones que ponen en evidencia los defectos de la misma.

La alternativa que se plantea parece ser, a juicio de la Asociación Canadiense de Relaciones Industriales, que está organizando un Congreso Regional de las Américas en Toronto para el mes de junio, eliminar las fuerzas de la globalización o, más bien, dictar disposiciones a nivel nacional para hacer más justa esta política.

En los Estados Unidos la presencia del Estado se suele manifestar a través del incremento de la remuneración mínima, mientras que la negociación colectiva cubre muchos aspectos que entre nosotros están considerados por la legislación laboral. Ahora se preguntan si la legislación del trabajo debe asegurar ciertos beneficios de una manera más general.

En opinión de la Institución canadiense, antes que tratar de restringir las fuerzas de la globalización que sin duda permanecerán, sería más apropiado procurar una más equitativa redistribución de los beneficios de la globalización en una época de tanta movilidad de los capitales y de escasez de empleo. ♡

América Latina 1990 y 2000 Porcentaje de Asalariados que cotizan en la Seguridad Social

PAÍS	Empresas 2-5 trabajadores		Empresas 5 y + trabajadores		TOTAL	
	1990	2000	1990	2000	1990	2000
América Latina	34.7	29.3	80.6	79.0	66.6	64.2
Argentina	38.1	26.4	86.2	70.9	61.9	55.8
Brasil	45.8	36.8	86.1	82.0	74.0	67.0
Chile	63.6	44.9	86.3	81.2	79.9	62.8
Colombia	27.1	31.8	77.2	82.2	62.6	66.1
Costa Rica	55.9	49.9	88.6	86.5	78.5	74.9
Ecuador	23.6	12.9	72.1	48.9	55.1	39.2
México	15.3	14.8	72.9	82.1	58.5	66.4
Perú	23.6	14.8	66.6	67.7	53.6	50.0
Uruguay	73.0	93.8	88.9	97.8	82.6	97.0
Venezuela	23.6	27.6	81.0	81.3	70.6	69.9

Nota: El dato de Perú corresponde a Lima Metropolitana y el de Uruguay a Montevideo.

Fuente: OIT, "Panorama Laboral 2001" Lima Dic. 2001

Elaboración: Informe Laboral

La Penuria de las Pensiones

Si no tuviéramos que enfrentar una realidad resultante de un cuarto de siglo de alternancia entre la inflación y la recesión –para no remontarnos a una más extensa historia de fracasos económicos,

sociales y políticos– podríamos hablar en otros términos de la seguridad social.

Seguramente, nuestra preocupación hubiera estado en a) aumentar la baja cobertura general del sistema; b) crear

sistemas complementarios que enfrenten la ausencia de protección en las áreas rurales y en el empleo independiente urbano, posiblemente a través de los gobiernos locales y con participación comunal; c) adaptarnos a las corrientes globales que tratan de adoptar sistemas mixtos, que combinen las obligaciones fiscales en las protecciones mínimas, los sistemas de reparto de responsabilidad realmente tripartita y los sistemas de ahorro voluntario de largo plazo, en el ámbito del sector financiero; se trataría así de buscar el equilibrio financiero sin afectar las responsabilidades esenciales de la seguridad.

Pero dejemos de soñar. La escasa cobertura es la última preocupación de nuestra seguridad social, al menos en materia de pensiones(1). Ella se ha vuelto más bien un continuo desfile de escenas de ancianos encadenándose, marchando, haciendo vigiliias, quejándose infinitamente de la desgracia que significa y parece que significará ser un jubilado, o más ampliamente, un viejo, en el Perú.

• TRES SISTEMAS EN PROBLEMAS

Pero regresemos al ámbito de las pensiones, que es nuestro tema nuevamente, a partir del reciente "manotazo de ahogado", con perdón de la expresión, que es la reciente ley 27617. En su versión actual, los problemas de las pensiones no son la búsqueda de la modernidad y la eficiencia. Sus ejes son otros: la irresponsabilidad política, el total desprecio por la situación de la mayoría de beneficiarios, y el rentismo puesto por encima de toda convicción: ellos caracterizan el escenario de los últimos años. A tal punto, que ahora en el 2002, es casi ingenuo creer que hayan sido la crisis económica y la incapacidad administrativa las que devoraron al sistema de pensiones peruano y lo mantienen entre la inanición y la esperanza sin fundamentos. En verdad,

no se les hubiera necesitado, porque igualmente el sistema quebraría. Las actuales alternativas sostienen la dureza de esta apreciación.

Como sabemos, tenemos tres grandes sistemas de pensiones, con sus propios problemas:

a) El de la jubilación para los empleados del Estado, denominado de la ley 20530, que ofrecía –pero no puede cumplir obviamente– una "cédula viva", es decir el pago de pensiones semejantes a las remuneraciones de los trabajadores activos. Esto sería como aumentar los ingresos del trabajador que se jubile, pues ya no tendría costos del trabajo ni deducciones semejantes. Algo así como el paraíso, concebido en el siglo XIX para beneficiar a un pequeño grupo de funcionarios. El sistema ahora cuenta con alrededor de 300 mil pensionistas actuales, y apenas 40 o 50 mil aportantes. Ello quiere decir que no puede funcionar así los aportantes pusieran seis veces su sueldo para poder mantener a los pensionistas. Por supuesto, esto se advirtió hace tiempo. El régimen de la "cédula viva" fue supuestamente "cerrado" hace más de 30 años, para reabrirse por diferentes vías y devenir en una fuente de exacción de sectores con poder político, que incluso dieron rango constitucional a sus prebendas. A la vez, para la gran mayoría que creyó en él, las pensiones son míseras y los beneficios inexistentes. Por supuesto, es exclusivamente una carga fiscal.

b) El segundo gran régimen de pensiones es el denominado de la ley 19990. Tiene unos 370 -380 mil jubilados, y los trabajadores que pertenecen a él, alrededor de 800 mil personas, aportan 13 por ciento de sus remuneraciones. El sistema fue literalmente saqueado por el propio Estado y demolido por la inflación, a tal punto que en 1990 no tenía reservas, a pesar de los inmensos fondos que recolectó. Brinda igualmente pensiones pobres. Viene

reconstituyendo su caja por el aporte de 13 por ciento, y también porque los aportantes son rotativos, y la presión por jubilarse disminuye. Es también, una "carga" fiscal. Pero en realidad debe decirse, que es la más importante deuda del Estado. Este y el régimen de la 20530, dejaron de corresponder hace tiempo al esquema tripartito, y son administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina de Normalización Previsional, nombre prestado de la ley de pensiones chilena.

c) El tercer sistema es más de aportantes que de pensionistas, y es el sistema privado de pensiones. Tiene alrededor de 1.2 - 1.3 millones de cotizantes, que son a la vez menos de la mitad de sus afiliados. Ellos pagan una cuota del 8 por ciento para su futura jubilación, donde las pensiones se supone que serán mejores gracias al ahorro individual que empresas administradoras se deben encargar de hacer crecer. Para eso pagan entre comisiones y primas de seguro, el 3.7 de su remuneración, es decir más del 40 por ciento de lo que entregan para que se administre. En pocas palabras, las más caras comisiones financieras no solamente del Perú, sino posiblemente del mundo. Pero resulta que durante los últimos años, estas administradoras no producen ganancias sino pérdidas, mostrando una performance más deficiente que las demás administradoras de la región, a pesar de haberse liberado de la mayor parte de controles y responsabilidades. El SPP afirma estar pagando algunos miles de pensiones mejores que el resto de sistemas –lo cual es discutible aunque no sería una hazaña, como hemos visto– pero tendría que ser revisado radicalmente si realmente de lo que se trata es de crear un sistema con pensiones aceptables, lo cual está muy lejos de ser garantizado.

Esta es en pocas palabras –mostrando solamente los síntomas adversos a los supuestos beneficiarios, sin preten-

der señalar responsables— el panorama de nuestra seguridad social en materia de pensiones.

Este es también el conglomerado de entuertos que la reciente ley 27617, pretende comenzar a “reestructurar”, y cuyos aspectos legales principales se comentan aparte en este INFORME LABORAL.

• PROPÓSITOS FISCALES Y PROPÓSITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

¿Logra una mejora sustancial esta Ley, desde el punto de vista de sus destinatarios pensionistas?. Evidentemente, no. Se gestionó y propagandizó como una disposición para fijar una pensión mínima de 415 soles, “superior” a la remuneración mínima actual de 410 soles. En lo esencial, sin embargo, reafirma el mal antecedente de la legislación de los noventa de “dar facultades” a los organismos administrativos, en este caso ONP, para que modifiquen la ley. “Incorpora” el FONAHPU —una especie de fondo eventual que se pagaba semestralmente a los jubilados del sector público— desapareciéndolo en la práctica y reduce radicalmente el monto y el acceso a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes. En cuanto a la pensión mínima de los regímenes administrados por el Estado, en un primer momento no se consignó en la ley pero fué dispuesta por resolución jefatural de la ONP, en escalas, que no modificaban mayormente el gasto en pensiones, menos aún si se tienen en cuenta las reducciones y el nuevo régimen para el FONAHPU. Pero por Fe de Erratas de la Ley 27617 de fecha 05.01.2002 se ha fijado la pensión mínima en S/. 415.00.

En el sistema privado de pensiones, se amplía la base posible de afiliados con derecho al Bono de Reconocimiento de los aportes en el IPSS; se determina un sistema de jubilación anticipado, poco menos que imposible de obtener; se establece un sistema restrictivo de acceso a la pensión mínima que prácticamente

priva de este derecho a la gran mayoría de actuales cotizantes. Así, el SPP, vuelve a ser favorecido en contra de los sistemas que el propio Estado administra, con una lógica difícil de entender.

En suma, el propósito central, ha sido disminuir el gasto fiscal, y ha sido cumplido. Pueden haber muchas razones para disminuir este gasto, aunque seguramente habrá muy pocas para hacerlo a costa del bienestar de los mayores que aportaron a sistemas quebrados por la irresponsabilidad y el mal uso de los gobiernos.


También pueden haber muchas razones, y de hecho las hay, para dar buenas condiciones de operación al sistema privado de pensiones, pero es igualmente evidente que esto no se logra escamoteando los beneficios que originalmente se contemplaban. Menos aún, haciendo la vista gorda del enorme riesgo que significa un sistema que tiene la menor tasa de aporte, las más altas comisiones y primas y la más débil —y en períodos negativa— rentabilidad, de todos o casi todos sus similares; y que a la vez, tiene organizada a su favor la captación de aportantes.

• ¿PENSAR EN EL FUTURO?

Tener la esperanza en una seguridad social que realmente lo sea, depende del conjunto de los actores sociales. De que se reconozca como una prioridad fiscal la situación de la vejez peruana, dentro del marco de urgencias que tenemos a la vista. De eliminar las prebendas de personas y sistemas. De adoptar los propios trabajadores y pensionistas una mayor cultura y compromiso con la seguridad social.

Solamente entonces podríamos comenzar con algunas medidas no muy costosas pero urgentes. Como determinar las pensiones por escalas de aporte, pero también teniendo en cuenta la edad de los jubilados. Como enfrentar de manera decidida el tema de las pensiones excesivas obtenidas por métodos venta-

listas, si es necesario, planteando reformas constitucionales. Como revisar mediante estudios actuariales calificados la procedencia de las actuales tasas de aporte. Como plantearse integralmente la necesidad de un mayor compromiso de las administradoras con su gestión, tal vez con comisiones determinadas por sus resultados.

En fin, habría medidas que tomar, con seriedad, en el corto plazo. Junto con el estudio integral de un sistema moderno y viable para el futuro. Pero tal vez estemos nuevamente volviendo al reino de los sueños. **(Jorge Bernedo Alvarado).** 

(1) En materia de salud, se da el fenómeno inverso de una alegre ampliación de las poblaciones protegidas, sin el estudio de una contrapartida financiera que asegure la calidad del mismo. Más aún, se viene restringiendo las posibilidades de acumulación y gasto, comprometiendo el futuro de la atención.

Escenas Laborales

• INTERMEDIACIÓN LABORAL

Después de algunos días de incertidumbre el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 27626 (08.01.2002 - 09.01.2002 - 215294) que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

Sus alcances son los detallados en el número 294 de Análisis Laboral, Diciembre 2001, págs. 12 y 15.

Destacan las normas siguientes:

1. La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

2. La intermediación laboral será nula de pleno derecho cuando haya tenido por objeto o efecto vulnerar o limitar el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores que pertenecen a la empresa usuaria o a las entidades a que se refiere el artículo 10°.

3. El número de trabajadores de empresas de servicios o cooperativas que pueden prestar servicios en las empresas usuarias, bajo modalidad temporal, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de trabajadores de la empresa usuaria y solamente podrá comprender contratos bajo la modalidad ocasional y de suplencia.

4. Las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo son las que se dedican, **exclusivamente**, mediante sus socios trabajadores destacados, a prestar servicios de carácter complementario o especializado.

5. En caso que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán **solidariamente** responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.

6. Las empresas usuarias que hayan celebrado contratos de intermediación laboral fuera de los supuestos previstas en la Ley, gozarán de un plazo de 90

días naturales computado desde el 09.01.2002, para adecuarse a las nuevas normas.

7. En los casos en que mediante contratos o sub-contratos de naturaleza civil se provean trabajadores para desarrollar labores que correspondan a la actividad principal de la empresa usuaria, se entenderá que tales trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria desde su respectiva fecha de iniciación de labores en dicha empresa.

• PENSIÓN MÍNIMA Sistema Nacional de Pensiones

La Ley N° 27617, publicada el 1° de enero de 2002, contiene una serie de normas que reforma el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el Régimen del D.L. N° 20530.

Sin embargo, esa norma no contenía la tan anunciada Pensión Mínima de S/. 415.00 para el SNP. Además, tampoco se fijó el monto de la Pensión Mínima en el Sistema Privado de Pensiones y solamente se han indicado los requisitos para percibirlo.

El sábado 5 de enero de 2002 se publicó una Fe de Erratas de la Ley N° 27617, conforme al Oficio N° 05-2002- SCM-PR, remitido por el Secretario del Consejo de Ministros al diario *El Peruano* a pedido del Congreso de la República.

En la Fe de Erratas se indica que se omitió una Disposición Transitoria Única después del artículo 14°, con el texto siguiente: «ÚNICA: Pensión Mínima en el Sistema Nacional de Pensiones. Mediante la presente Ley, por única vez se fija, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, que la pensión mínima en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones es de S/. 415.00 nuevos soles».

En consecuencia, sea cuales fueren los años de aportación del pensionista, recibirá una pensión mínima de S/. 415.00 mensuales. Cabe precisar que dentro de esa suma se encuentra comprendido el monto mensual proporcional que antes

se percibía semestralmente (FONAHPU) el que ahora se abonará mensualmente y en columna aparte.

Además, también se computarán todos los otros conceptos o bonificaciones que perciba el pensionista.

De esta manera la ONP deberá acatar este nuevo monto y dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001-2001-JEFATURA/ONP del 02.01.2002 (03.01.2002) que estableció niveles de pensión mínima en función a los años de aportación.

• IMPUESTO A LA RENTA Personas Naturales

Los trabajadores que perciben Rentas de Quinta Categoría, estarán afectos al Impuesto a la Renta (I.R.) y a las retenciones mensuales respectivas si la proyección de su Remuneración Mensual Bruta, alcanza una suma superior a S/. 1 550, considerando para tales efectos un prestación de servicios de 12 meses.

Esto tiene su correlato al haberse establecido la UIT en S/. 3 100 para el año 2002 y las tasas del impuesto en tres tramos de 15%, 21% y 27%.

Asimismo, estarán afectos a la tasa nominal del 15% quienes perciban un sueldo mensual en esas mismas condiciones de hasta S/. 7 528.51. Este es el primer tramo del impuesto y muestra una tasa efectiva de 3.95% para sueldos de S/. 2 000.00 mensuales. Para un sueldo de S/. 4 000 será 10.72% y para quienes perciben S/. 5 000 mensuales, la incidencia del IR será de S/. 12.08%.

Los trabajadores que se encuentren en el segundo tramo del impuesto abonarán hasta S/. 83 700 anuales de renta afecta el 15%; por el exceso hasta S/. 167 400 el 21%; y por el exceso a S/. 167 400 la tasa se eleva al 27%.

La incidencia del I.R. para un sueldo de S/. 8 000 será de 14.52%; para S/. 9 000 alcanzará el 15.63% y para S/. 12 000 la incidencia efectiva será de 17.85%.

• SE ASOCIAN INTERNACIONALMENTE ESTUDIOS DE ABOGADOS

En junio de 2001 decidieron establecer relaciones profesionales constituyendo al efecto una asociación de carácter técnico-jurídico, los prestigiosos estudios laborales de los doctores José Antonio Sagardoy (España), Cassio Mezquita Barros (Brasil), Ignacio Funes de Rioja (Argentina), Fernando Elías Mantero (Perú) Carlos Hernán Godoy (Colombia) y Baltasar Cavazos (México).

• COMPROBANTES DE APORTES Y RETENCIONES: La informática al vacío

Si pensábamos que centralizar la información del Sistema de Salud y del SNP en poder de SUNAT, aunado esto a que el Sistema Privado de Pensiones, que es esencialmente mecanizado, proporcionaría un manejo eficaz y oportuno en tiempo y calidad, estábamos equivocados, esa intención fue sólo una ilusión más.

Esto por cuanto la reciente Ley N° 27605, publicada el 22 de diciembre de 2002, dispone que cada empleador entregue a las entidades que administran las aportaciones y retenciones previsionales una Liquidación Anual de los aportes y retenciones de cada asegurado. ¿Cuál es la finalidad de que los empleadores entreguen una Liquidación Anual, si mensualmente presentan una liquidación de cada afiliado, tanto a la SUNAT como a las entidades que administran los sistemas de jubilación? Si se pretendió proteger los derechos de los trabajadores, debió crearse la responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios para que las entidades respectivas conserven la información, y tenerse por cierto lo manifestado por el trabajador en caso de que esas instituciones pierdan la información.

Pero exigir esa liquidación quiere decir que los asegurados pagan por administrar sus sistemas de salud y de pensiones a SUNAT, ESSALUD, AFP, SNP etc. y los empleadores deben financiar la obtención de la información. Si se les quiere entregar esa función, entonces deben los órganos administradores de las aportaciones pagarles a

los empleadores o darles un crédito por proporcionar esa información que es responsabilidad de estas. Esa información ya la proporciona mensualmente el empleador y por tanto la debe consolidar la entidad a la que se le paga por esa función.

En este mismo alcance debemos anotar que la ley en cuestión dispone también que el empleador debe entregar a sus trabajadores un Comprobante de Retenciones al SNP o al SPP-AFP. El

empleador no tiene ningún vínculo con el trabajador en materia de pensiones. No es retribuido por administrar el sistema de pensiones y esto no sería egoísmo, sino justicia distributiva, la que deben respetar los órganos que Administran la seguridad social. Son la ONP o la AFP las que deben proporcionar anualmente a los asegurados esa constancia y no los empleadores.

Si de sobrecostos hablamos, he aquí uno más. ☞

• JUBILADOS QUE LABORAN: Sistema Privado de Pensiones

La Resolución de la SBS N° 938-2001 del 30.11.2001 (05.12.2001) dispone que los afiliados jubilados dentro del SPP que continúan su actividad laboral en calidad de trabajadores dependientes o independientes, no realizarán aportes obligatorios al SPP. A tal efecto, en cualquier momento, o ante el requerimiento de información sobre su situación previsional, los afiliados jubilados deben comunicar a su empleador su condición de jubilados en el SPP, adjuntando copia de cualquiera de los siguientes documentos: (i) la Sección IV del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, (ii) la correspondiente póliza de la renta vitalicia, (iii) el comprobante de pago de la pensión, o (iv) cualquier otro documento que acredite su situación previsional de jubilado.

Presentamos a continuación un modelo de la carta que el trabajador que tiene además pensión de jubilación deberá dirigir a su empleador.

Lima, 15 de diciembre de 2002

Señores
Departamento de Personal
Presente

De mi consideración:

Agradeceré dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 938-2001, de fecha 30.11.2001, publicada el 05.12.2001; y en consecuencia, dada mi condición de jubilado en el Sistema Privado de Pensiones con CUI N° le solicito dejar de efectuar las retenciones por aportes obligatorios al SPP a partir del mes de respecto a las remuneraciones que puedan corresponderme por el cargo de que desempeño en la empresa.

Acredito mi condición de jubilado mediante copia de la (Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Familiar diferida) suscrita con la empresa con fecha

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

.....
DNI N°

Modificaciones en los Regímenes Pensionarios (1ra. parte)

La Ley N° 27617 de 28.12.01 publicada el 1° de enero de 2002 contiene diversas modificaciones referentes a los regímenes pensionarios regulados por el Decreto Ley N° 19990 (Sistema Nacional de Pensiones), Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones de los Servidores Civiles del Estado) y por el D.S. N° 054-97-EF (TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones - **S.P.P.**). Inicialmente sintetizaremos los aspectos principales de las modificaciones concernientes al Decreto Ley N° 19990.

1. MODIFICACIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - S.N.P. (D.L. N° 19990)

1.1 Sobre la remuneración de referencia y porcentaje aplicables en el cálculo de la pensión

La remuneración de referencia (**R. Ref.**) constituye la base sobre la cual se calcula la pensión de jubilación. Actualmente, según el D.L. N° 25967 de 12.12.92, la **R. Ref.** es igual al promedio mensual de las 36, 48 ó 60 últimas remuneraciones asegurables según el trabajador haya aportado al S.N.P. por 30 (ó más años); 25 (años y menos de 30); o 20 años (y menos de 25), respectivamente.

El **porcentaje** aplicable para el cálculo de la pensión es, según la misma ley, el 50% de la remuneración de referencia por los 20 primeros años completos de aportación. Cada año adicional que exceda dichos 20 años permitirá incrementar la pensión en 4 por ciento (4%). El tope de la pensión no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

Según la reciente Ley N° 27617, el Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los criterios o alcances tanto de la **R. Ref.** como de los **porcentajes** aplicables para el cálculo de la pensión. La condición exigida es que las variaciones sobre el particular se hagan por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En una palabra, cada gobierno de turno podrá manejar a su antojo las herramientas que permitirán incrementar o rebajar las pensiones, bastando que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emita el informe previo que lo haga viable.

Consideramos un exceso poco recomendable la adopción de esta medida de acuerdo a la cual los futuros pensionistas no tendrán una perspectiva clara del monto de sus pensiones, pudiendo, a la vez, convertirse en los primeros afectados frente a una situación de crisis en el país.

Por lo menos se ha precisado que estas medidas sólo serán de aplicación a quienes cuenten con **menos de 55 años** al 02 de enero de 2002, posiblemente en razón de que a partir de dicha edad el asegurado podría estar comprendido dentro de un régimen de jubilación adelantada previsto en las normas actualmente vigentes.

1.2 Sobre el destino de la bonificación FONAHPU

Como es sabido el FONAHPU (Fondo Nacional de Aho-

rro Público) fue creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 con la finalidad de otorgar bonificaciones a los pensionistas del **SNP** y del Gobierno Central cuyas pensiones alcanzaran sólo hasta un máximo de S/. 1,000.00. Las bonificaciones venían otorgándose en dos oportunidades al año.


Pues bien, el artículo 2° de la Ley 27617 autoriza al Ejecutivo para que las bonificaciones FONAHPU se incorporen al monto de la pensión mensual del pensionista, conservando su actual denominación, constituyendo su importe parte de la pensión mensual total.

1.3 Intangibilidad del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR)

Este fondo fue creado por el D. Leg. N° 817 y tiene por objeto respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (**ONP**). A este Fondo se incorporan los montos del **FONAHPU** a que se ha hecho referencia. Tiene carácter **intangibile** y su administración estará conformada también por dos (2) **representantes de los pensionistas**, que no estaban considerados expresamente en la norma primigenia (Art. 17° del D. Leg. N° 817 de 22.04.96). Posteriormente, la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26835, facultó al Ejecutivo para aprobar el Texto Unico Ordenado (TUO) correspondiente, con las modificaciones introducidas por esta misma Ley N° 26835.

Como consecuencia de ello, en el texto del TUO del Régimen Pensionario del Estado aprobado por D.S. N° 070-98-EF con fecha 06.07.98, el artículo 17° del D. Leg. N° 817 se convirtió en el artículo 23° del TUO.

Asimismo, la modificación introducida últimamente (Ley N° 27617) ha precisado que los dos representantes –ajenos a las entidades del Estado– que en forma genérica se mencionaban en el artículo 17° del D. Leg. N° 817 como integrantes del cuerpo de administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (**FCR**), deberán ser considerados dentro del rubro de **pensionistas** a propuesta del **Consejo Nacional de Trabajo**.

No se indica si dichos representantes deberán corresponder a cada uno de los regímenes pensionarios existentes a cargo de la ONP, es decir uno al Sistema Nacional de Pensiones y otro al régimen previsional del D.L. N° 20530. Es de suponer que el Reglamento establecerá el procedimiento a seguir sobre este punto. Así lo hace suponer la parte final del artículo modificado. 

LEY Nº 27617 (01.01.2002) (214980)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**LEY QUE DISPONE LA REESTRUCTURACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DEL DECRETO LEY Nº 19990 Y MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 20530 Y LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES****SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - DECRETO LEY Nº 19990****Artículo 1º.- Remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima**

1.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41º, 44º y 73º del Decreto Ley Nº 19990, Ley de Creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación.

1.2 La modificación a que se refiere el numeral precedente deberá contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener, además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional.

1.3 Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad.

1.4 Los incrementos en la pensión mínima en el SNP estarán a cargo del Tesoro Público.

Artículo 2º.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.

2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley Nº 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.

2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley Nº 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.

2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley Nº 20530 estará a cargo del Tesoro Público.

Artículo 3º.- Modificación del Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 817 - Intangibilidad y personería jurídica del fondo consolidado de reservas previsionales

Modifícase el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 817 en los términos siguientes:

"El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es intangible y tiene personería jurídica de derecho público; es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú por dos Representantes de los Pensionistas a propuesta del Consejo Nacional de Trabajo y nombrados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. La ONP actúa como Secretaría Técnica.

El Reglamento establece las normas para su funcionamiento".

REGIMEN DEL DECRETO LEY Nº 20530**Artículo 4º.- Modificaciones al Régimen del Decreto Ley Nº 20530**

Sustitúyese el texto de los Artículos 27º, primer párrafo, 32º, 34º, 35º, 36º y 48º del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 20530 y normas modificatorias por los siguientes:

"Artículo 27º.- La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será de hasta el cien por ciento (100%) de la pensión que perciba a su fallecimiento.

(...)

Artículo 32º.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión, que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine una Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

A partir de la vigencia de la presente Ley, independientemente del valor de la pensión del causante, en ningún caso el monto máximo de la pensión de viudez podrá ser mayor al equivalente a seis (6) remuneraciones mínimas vitales.

Artículo 34º.- Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y

b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla doce años de edad y el fallecimiento ocurre después de treinta y seis meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.

Artículo 35º.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante.

En caso de fallecimiento del padre y la madre, la pensión máxima es igual al cuarenta por ciento (40%). Si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

Artículo 36º.- La pensión de ascendencia corresponde al padre, a la madre, o a ambos, en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad. El monto de la pensión será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

A efectos de tener derecho a esta pensión, se deberá acreditar haber dependido económicamente del trabajador o pensionista, a su fallecimiento, y carecer de renta afectá y ingresos superiores al monto de su pensión.

Artículo 48º.- El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32º, Artículo 35º y Artículo 36º del Decreto Ley Nº 20530 y sus normas modificatorias".

Artículo 5º.- Cobertura de Pensiones de Viudez y Orfandad en el Decreto Ley Nº 20530

La suma de los porcentajes de las pensiones que se paguen por viudez y orfandad en el Decreto Ley Nº 20530, no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante; si la suma de ellos excediera el 100%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda de dicho porcentaje.

Artículo 6º.- Disposiciones aplicables en el Régimen del Decreto Ley Nº 20530

6.1 Las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley Nº 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento.

6.2 Los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia de la presente Ley serán otorgados con arreglo a las leyes vigentes al momento que se adquirió el derecho.

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES**Artículo 7º.- Modificación del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Sustitúyese el texto de los párrafos segundo y tercero del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en los términos siguientes:

"Derecho a Bono de Reconocimiento**Artículo 8º.-**

(...)

Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una

entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta”.

Artículo 8°.- Modificación de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyese el Texto de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

“De la Pensión Mínima

SETIMA.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones siguientes:

- Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;
- Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,
- Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.

La parte de la pensión mínima no cubierta por el Sistema Privado de Pensiones con recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través de un “Bono Complementario” que será emitido por la ONP con la garantía del Estado Peruano.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Disposición Final y Transitoria, así como las condiciones de redención del Bono Complementario referido en el párrafo anterior”.

Artículo 9°.- Incorporación de nuevas Disposiciones Finales y Transitorias al Decreto Supremo N° 054-97-EF-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Incorpóranse, como Décimo Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los siguientes textos:

Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados

DECIMO TERCERA.- Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, de naturaleza temporal, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada;
- Hayan estado en situación de desempleados por un plazo no menor de doce (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada;
- La pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones:
 - Resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, o el indicador que lo sustituya; o
 - Resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La condición de desempleo se acreditará en la forma que establezca la Superintendencia. En caso de falsedad en la referida condición, se interrumpirá el pago de la pensión; adicionalmente, el declarante deberá devolver el íntegro de las pensiones percibidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se señale en el Reglamento de la presente Disposición Final y Transitoria.

El Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados tendrá vigencia hasta el 1 de diciembre de 2005 y da derecho a la redención del “Bono de Reconocimiento”. Los requisitos y la modalidad de redención serán definidos por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas que será expedido dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la vigencia de la presente norma.

Bono de Reconocimiento 2001

DECIMO CUARTA.- Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que opten por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones tendrán derecho a recibir un “Bono de Reconocimiento 2001” en función a sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que cumplan con haber cotizado a este sistema un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 2002.

Los “Bonos de Reconocimiento 2001” se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 2002 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 2001.

Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990

DECIMO QUINTA.- Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones a la fecha de

entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria y que al momento de su incorporación a dicho Sistema cumplan con los requisitos para el derecho a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones conforme al Artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, podrán jubilarse adelantadamente en el Sistema Privado de Pensiones cumpliendo los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones que las exigidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Para este fin, dicha entidad determinará quiénes tienen derecho a acceder a este beneficio, informándolo por escrito a la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajador a efectos de que ésta tramite la pensión.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente la ONP emitirá un “Bono Complementario de Jubilación Adelantada”, con la garantía del Estado Peruano, el mismo que será redimido de la forma que establezca el Reglamento y que tendrá como propósito asegurar que el afiliado sujeto a este beneficio alcance una pensión que no sea menor al monto que hubiese percibido en el Sistema Nacional de Pensiones.

En concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Final y Transitoria, el Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado únicamente a los trabajadores que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

- Se encuentren incorporados al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria;
- Hayan cumplido con todos los requisitos para acceder a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones, antes de su afiliación al SPP; y
- No se encuentren comprendidos en los supuestos previstos para acceder a una pensión de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, ni en la Ley N° 27252.

Los trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación aprobadas o en trámite podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Disposición Final y Transitoria.

El indicado Bono Complementario cubre la diferencia entre el monto requerido para otorgar la pensión antes referida y el total de los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado, incluyendo el producto de la redención del Bono de Reconocimiento.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias correspondientes al referido Bono Complementario”.

Artículo 10°.- Eliminación del requisito de seis meses de aporte al SNP para acceder al Bono de Reconocimiento

Los afiliados cuyas solicitudes de Bono de Reconocimiento hubieran sido rechazadas o no hubieran sido presentadas por no haber cumplido con el requisito de los seis meses previos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, tendrán expedito su derecho a solicitar la emisión del mencionado Bono. Para tal efecto, deberán presentar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la correspondiente solicitud, dentro de un plazo de caducidad que vencerá el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 11°.- Autorización al Tesoro Público

Con el objeto de financiar el mayor gasto público ocasionado por el incremento de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Artículo 1° de la presente norma, el cual se hará efectivo una vez efectuada la reestructuración del SNP dispuesta en el Artículo 1° de esta Ley, autorizase al Tesoro Público a utilizar los intereses de los fondos administrados por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales que actualmente aportan su rentabilidad al Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU.

Artículo 12°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días computado a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 13°.- Derogatorias

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14°.- Vigencia (Fe de Erratas: 05.01.2002)

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1°.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- Pensión Mínima en el Sistema Nacional de Pensiones

Mediante la presente Ley, por única vez se fija, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, que la pensión mínima en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones es de S/. 415.00 nuevos soles.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO. Presidente del Congreso de la República.

HENRY PEASE GARCIA. Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO. Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI. Ministro de Economía y Finanzas

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Enero de 2002.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Enero	---	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772
Febrero	---	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	
Marzo	---	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	
Abril	---	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	
Mayo	---	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	
Junio	---	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	
Julio	---	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Agosto	1,10350026	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Setiembre	1,09500000	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	
Octubre	1,09831755	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Noviembre	1,09500000	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	
Diciembre	1,09831755	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.60% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-013-2001).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VT} = FM_V^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

- 2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Enero de 2002 empezarán a computarse a partir del día 09 del referido mes. Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y 2)

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2002 al 31.12.2002: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.

Deudas de regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

Intereses Moratorios: Aportes a los sistemas que administra ESSALUD

TABLA N° 2: REGÍMENES ESPECIALES, SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, SEGURO AGRARIO INDEPENDIENTE Y FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA: Factores para determinar interés moratorio según día de pago (*)

MES DE ENERO DE 2002 (TIM - ESSALUD)

APORTES		SETIEMBRE 2001										OCTUBRE 2001									
DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
1	1.0410217	1.0400212	1.0400212	1.0390207	1.0400212	1.0370196	1.0450239	1.0440233	1.0430228	1.0420223	1.0220117	1.0220117	1.0210111	1.0210111	1.0200106	1.0260138	1.0250133	1.0250133	1.0240127	1.0240127	
2	1.0410410	1.0400400	1.0400400	1.0390390	1.0400400	1.0370370	1.0450450	1.0440440	1.0430430	1.0420420	1.0220220	1.0220220	1.0210210	1.0210210	1.0200200	1.0260260	1.0250250	1.0250250	1.0240240	1.0240240	
3	1.0410820	1.0400800	1.0400800	1.0390780	1.0400800	1.0370740	1.0450900	1.0440880	1.0430860	1.0420840	1.0220440	1.0220440	1.0210420	1.0210420	1.0200400	1.0260520	1.0250500	1.0250500	1.0240480	1.0240480	
4	1.0410820	1.0400800	1.0400800	1.0390780	1.0400800	1.0370740	1.0450900	1.0440880	1.0430860	1.0420840	1.0220440	1.0220440	1.0210420	1.0210420	1.0200400	1.0260520	1.0250500	1.0250500	1.0240480	1.0240480	
5	1.0411230	1.0401200	1.0401200	1.0391170	1.0401200	1.0371110	1.0451350	1.0441320	1.0431290	1.0421260	1.0220660	1.0220660	1.0210630	1.0210630	1.0200600	1.0260780	1.0250750	1.0250750	1.0240720	1.0240720	
6	1.0411230	1.0401200	1.0401200	1.0391170	1.0401200	1.0371110	1.0451350	1.0441320	1.0431290	1.0421260	1.0220660	1.0220660	1.0210630	1.0210630	1.0200600	1.0260780	1.0250750	1.0250750	1.0240720	1.0240720	
7	1.0411640	1.0401600	1.0401600	1.0391560	1.0401600	1.0371480	1.0451800	1.0441760	1.0431720	1.0421680	1.0220880	1.0220880	1.0210840	1.0210840	1.0200800	1.0261040	1.0251000	1.0251000	1.0240960	1.0240960	
8	1.0411640	1.0401600	1.0401600	1.0391560	1.0401600	1.0371480	1.0451800	1.0441760	1.0431720	1.0421680	1.0220880	1.0220880	1.0210840	1.0210840	1.0200800	1.0261040	1.0251000	1.0251000	1.0240960	1.0240960	
9	1.0412050	1.0402000	1.0402000	1.0391950	1.0402000	1.0371850	1.0452250	1.0442200	1.0432150	1.0422100	1.0221100	1.0221100	1.0211050	1.0211050	1.0201000	1.0261300	1.0251250	1.0251250	1.0241200	1.0241200	
10	1.0412050	1.0402000	1.0402000	1.0391950	1.0402000	1.0371850	1.0452250	1.0442200	1.0432150	1.0422100	1.0221100	1.0221100	1.0211050	1.0211050	1.0201000	1.0261300	1.0251250	1.0251250	1.0241200	1.0241200	
11	1.0412460	1.0402400	1.0402400	1.0392340	1.0402400	1.0372220	1.0452700	1.0442640	1.0432580	1.0422520	1.0221320	1.0221320	1.0211260	1.0211260	1.0201200	1.0261560	1.0251500	1.0251500	1.0241440	1.0241440	
12	1.0412460	1.0402400	1.0402400	1.0392340	1.0402400	1.0372220	1.0452700	1.0442640	1.0432580	1.0422520	1.0221320	1.0221320	1.0211260	1.0211260	1.0201200	1.0261560	1.0251500	1.0251500	1.0241440	1.0241440	
13	1.0412870	1.0402800	1.0402800	1.0392730	1.0402800	1.0372590	1.0453150	1.0443080	1.0433010	1.0422940	1.0221540	1.0221540	1.0211470	1.0211470	1.0201400	1.0261820	1.0251750	1.0251750	1.0241680	1.0241680	
14	1.0412870	1.0402800	1.0402800	1.0392730	1.0402800	1.0372590	1.0453150	1.0443080	1.0433010	1.0422940	1.0221540	1.0221540	1.0211470	1.0211470	1.0201400	1.0261820	1.0251750	1.0251750	1.0241680	1.0241680	
15	1.0413280	1.0403200	1.0403200	1.0393120	1.0403200	1.0372960	1.0453600	1.0443520	1.0433440	1.0423360	1.0221760	1.0221760	1.0211680	1.0211680	1.0201600	1.0262080	1.0252000	1.0252000	1.0241920	1.0241920	
16	1.0413280	1.0403200	1.0403200	1.0393120	1.0403200	1.0372960	1.0453600	1.0443520	1.0433440	1.0423360	1.0221760	1.0221760	1.0211680	1.0211680	1.0201600	1.0262080	1.0252000	1.0252000	1.0241920	1.0241920	
17	1.0413690	1.0403600	1.0403600	1.0393510	1.0403600	1.0373330	1.0454050	1.0443960	1.0433870	1.0423780	1.0221980	1.0221980	1.0211890	1.0211890	1.0201800	1.0262340	1.0252250	1.0252250	1.0242160	1.0242160	
18	1.0413690	1.0403600	1.0403600	1.0393510	1.0403600	1.0373330	1.0454050	1.0443960	1.0433870	1.0423780	1.0221980	1.0221980	1.0211890	1.0211890	1.0201800	1.0262340	1.0252250	1.0252250	1.0242160	1.0242160	
19	1.0414100	1.0404000	1.0404000	1.0393900	1.0404000	1.0373700	1.0454500	1.0444400	1.0434300	1.0424200	1.0222200	1.0222200	1.0212100	1.0212100	1.0202000	1.0262600	1.0252500	1.0252500	1.0242400	1.0242400	
20	1.0414100	1.0404000	1.0404000	1.0393900	1.0404000	1.0373700	1.0454500	1.0444400	1.0434300	1.0424200	1.0222200	1.0222200	1.0212100	1.0212100	1.0202000	1.0262600	1.0252500	1.0252500	1.0242400	1.0242400	
21	1.0414510	1.0404400	1.0404400	1.0394290	1.0404400	1.0374070	1.0454950	1.0444840	1.0434730	1.0424620	1.0222420	1.0222420	1.0212310	1.0212310	1.0202200	1.0262860	1.0252750	1.0252750	1.0242640	1.0242640	
22	1.0414510	1.0404400	1.0404400	1.0394290	1.0404400	1.0374070	1.0454950	1.0444840	1.0434730	1.0424620	1.0222420	1.0222420	1.0212310	1.0212310	1.0202200	1.0262860	1.0252750	1.0252750	1.0242640	1.0242640	
23	1.0414920	1.0404800	1.0404800	1.0394680	1.0404800	1.0374440	1.0455400	1.0445280	1.0435160	1.0425040	1.0222640	1.0222640	1.0212520	1.0212520	1.0202400	1.0263120	1.0253000	1.0253000	1.0242880	1.0242880	
24	1.0414920	1.0404800	1.0404800	1.0394680	1.0404800	1.0374440	1.0455400	1.0445280	1.0435160	1.0425040	1.0222640	1.0222640	1.0212520	1.0212520	1.0202400	1.0263120	1.0253000	1.0253000	1.0242880	1.0242880	
25	1.0415330	1.0405200	1.0405200	1.0395070	1.0405200	1.0374810	1.0455850	1.0445720	1.0435590	1.0425460	1.0222860	1.0222860	1.0212730	1.0212730	1.0202600	1.0263380	1.0253250	1.0253250	1.0243120	1.0243120	
26	1.0415330	1.0405200	1.0405200	1.0395070	1.0405200	1.0374810	1.0455850	1.0445720	1.0435590	1.0425460	1.0222860	1.0222860	1.0212730	1.0212730	1.0202600	1.0263380	1.0253250	1.0253250	1.0243120	1.0243120	
27	1.0415740	1.0405600	1.0405600	1.0395460	1.0405600	1.0375180	1.0456300	1.0446160	1.0436020	1.0425880	1.0223080	1.0223080	1.0212940	1.0212940	1.0202800	1.0263640	1.0253500	1.0253500	1.0243360	1.0243360	
28	1.0415740	1.0405600	1.0405600	1.0395460	1.0405600	1.0375180	1.0456300	1.0446160	1.0436020	1.0425880	1.0223080	1.0223080	1.0212940	1.0212940	1.0202800	1.0263640	1.0253500	1.0253500	1.0243360	1.0243360	
29	1.0416150	1.0406000	1.0406000	1.0395850	1.0406000	1.0375550	1.0456750	1.0446600	1.0436450	1.0426300	1.0223300	1.0223300	1.0213150	1.0213150	1.0203000	1.0263900	1.0253750	1.0253750	1.0243600	1.0243600	
30	1.0416150	1.0406000	1.0406000	1.0395850	1.0406000	1.0375550	1.0456750	1.0446600	1.0436450	1.0426300	1.0223300	1.0223300	1.0213150	1.0213150	1.0203000	1.0263900	1.0253750	1.0253750	1.0243600	1.0243600	
31	1.0416560	1.0406400	1.0406400	1.0396240	1.0406400	1.0375920	1.0457200	1.0447040	1.0436880	1.0426720	1.0223520	1.0223520	1.0213360	1.0213360	1.0203200	1.0264160	1.0254000	1.0254000	1.0243840	1.0243840	
31	1.0416560	1.0406400	1.0406400	1.0396240	1.0406400	1.0375920	1.0457200	1.0447040	1.0436880	1.0426720	1.0223520	1.0223520	1.0213360	1.0213360	1.0203200	1.0264160	1.0254000	1.0254000	1.0243840	1.0243840	
VENCTO.	17-OCT	18-OCT	19-OCT	20-OCT	23-OCT	24-OCT	11-OCT	12-OCT	13-OCT	16-OCT	20-NOV	21-NOV	22-NOV	23-NOV	24-NOV	13-NOV	14-NOV	15-NOV	16-NOV	17-NOV	

APORTES		NOVIEMBRE 2001										DICIEMBRE 2001									
DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
1	1.0060032	1.0060032	1.0050027	1.0040021	1.0100053	1.0100053	1.0100053	1.0090048	1.0070037	1.0070037											
2	1.0060060	1.0060060	1.0050050	1.0040040	1.0100100	1.0100100	1.0100100	1.0090090	1.0070070	1.0070070											
3	1.0060120	1.0060120	1.0050100	1.0040080	1.0100200	1.0100200	1.0100200	1.0090180	1.0070140	1.0070140											
4	1.0060120	1.0060120	1.0050100	1.0040080	1.0100200	1.0100200	1.0100200	1.0090180	1.0070140	1.0070140											
5	1.0060180	1.0060180	1.0050150	1.0040120	1.0100300	1.0100300	1.0100300	1.0090270	1.0070210	1.0070210											
6	1.0060180	1.0060180	1.0050150	1.0040120	1.0100300	1.0100300	1.0100300	1.0090270	1.0070210	1.0070210											
7	1.0060240	1.0060240	1.0050200	1.0040160	1.0100400	1.0100400	1.0100400	1.0090360	1.0070280	1.0070280											
8	1.0060240	1.0060240	1.0050200	1.0040160	1.0100400	1.0100400	1.0100400	1.0090360	1.0070280	1.0070280											
9	1.0060300	1.0060300	1.0050250	1.0040200	1.0100500	1.0100500	1.0100500	1.0090450	1.0070350	1.0070350											
10	1.0060300	1.0060300	1.0050250	1.0040200	1.0100500	1.0100500	1.0100500	1.0090450	1.0070350	1.0070350											
11	1.0060360	1.0060360	1.0050300	1.0040240	1.0100600	1.0100600	1.0100600	1.0090540	1.0070420	1.0070420											

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 144-2001/SUNAT (29.12.2001) y normas especiales

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.01.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• ESSALUD - Régimen General (1)	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• ONP (1)	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• IES (Ex FONAVI)	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• SENCICO	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• SENATI (2)	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02	17.01.02	18.02.02
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (3)	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02	04.01.02	05.02.02
- En Efectivo (4)	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02
- Declaración sin pago (4)	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02	08.01.02	07.02.02
- Pago de la deuda hasta ... (5)	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02	22.01.02	21.02.02
• RUS	21.01.02	21.02.02	22.01.02	22.02.02	23.01.02	11.02.02	10.01.02	12.02.02	11.01.02	13.02.02	14.01.02	14.02.02	15.01.02	15.02.02	16.01.02	18.02.02	17.01.02	19.02.02	18.01.02	20.02.02
• CONAFOVICER (6)	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02	15.01.02	15.02.02

(*) Rige también para el ISC: salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago: en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2001: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99)

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA**
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS** (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2002**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

FORMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)

BASE DE CALCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FORMULA
HASTA 27 UIT	Hasta S/. 83,700.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MAS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 83,700.00 Hasta S/. 167,400.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,022$
MAS DE 54 UIT	Más de S/. 167,400.00	27%	$I = (0.27 \times R) - 15,066$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001); b) Ya no se aplica a partir de 1999 el 5% de la suma total abonada o acreditada, en caso de contratos a suma alzada si no se expresa por separado el importe de los honorarios.

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCION	NIVEL	TASA BASICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACION TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACION AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES		2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)	NIVEL	DESCRIPCION
DE 100 A 300	5%	NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.
DE 301 A 500	10%	NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.
DE 501 A 1000	15%	NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normalidad vigente.
DE 1001 A 2000	20%		
DE 2001 A 3000	25%		
MAS DE 3,000	35%		

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGUN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACION MINIMA: 0,50%

Principales Dispositivos Legales

DECLARAN LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE COMO FERIADOS NO LABORABLES PARA EL SECTOR PUBLICO (14.12.2001) (213906)

DECRETO SUPREMO Nº 028-2001-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario facilitar el desplazamiento de los trabajadores del Estado hacia el interior del país, con motivo de la celebración de las fiestas navideñas y, de otro lado, estimular la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y del desarrollo social del país;

Que, asimismo, el Estado debe contribuir al desarrollo del proceso de identidad e integración nacional con participación y beneficio de la comunidad;

Que en virtud a lo expuesto, resulta necesario declarar como feriados no laborables para el Sector Público los días lunes 24 y 31 de diciembre de 2001;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase feriados no laborables para el Sector Público los días lunes 24 y 31 de diciembre de 2001.

Los titulares de las entidades del sector público tomarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad.

Artículo 2º.- Las horas dejadas de laborar por los días feriados no laborables a que se refiere el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior a los días declarados feriados o en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública en función a las necesidades propias de cada institución.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

RAUL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY Nº 27601 (19.12.2001) (214089)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA LO DISPUESTO EN LA LEY Nº 27383, SOBRE EL PORCENTAJE DEL APORTE DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo único.- Aporte de los Trabajadores del Sistema Privado de Pensiones

Hasta el 31 de diciembre de 2002, el aporte de los trabajadores a que se refiere el inciso a) del Artículo 30º del Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, será de 8% (ocho por ciento) de la remuneración asegurable.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República.

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 27605 (22.12.2001) (214321)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA LIQUIDACION ANUAL DE APORTES Y RETENCIONES Y EL COMPROBANTE DE RETENCIONES POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 1º.- De la Liquidación Anual de Aportes y Retenciones: Los empleadores que realicen aportes y reten-

ciones por concepto de prestaciones previsionales y de salud de sus trabajadores están obligados a presentar ante las entidades administradoras de las contribuciones correspondientes, bajo responsabilidad, una Liquidación Anual de Aportes y Retenciones de la Seguridad Social, por cada uno de los asegurados o afiliados, en el mes de enero del año siguiente al que corresponde la contribución, aun cuando el trabajador haya laborado por período menor de doce meses.

Artículo 2º.- Del Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones: Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales están obligados a entregar al trabajador el Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones, conjuntamente con el Certificado de Retenciones de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la presentación de la Liquidación Anual de Aportes y Retenciones, a que hace referencia el Artículo 1º de la presente Ley; y que en caso de la administración pública tiene carácter de declaración jurada, con las responsabilidades administrativas, civiles y penales consiguientes.

Artículo 3º.- Del Registro de Aportes y Retenciones: Las Liquidaciones Anuales de Aportes y Retenciones son incorporadas en la base de datos del Registro de Aportes y Retenciones que deben implementar las entidades administradoras previsionales y de salud correspondientes, en el que consta la información individualizada del asegurado o afiliado.

Artículo 4º.- Del cómputo del periodo de aportes: Precísase que el período de aporte para la determinación de la pensión a que se refieren las normas previsionales, sin excepción, se contabiliza como años calendarios completos, o en años que resulten de la sumatoria de los meses de aportación debidamente comprobada.

Artículo 5º.- De la responsabilidad y sanciones: Fúltase al Poder Ejecutivo a establecer, mediante decreto supremo, la responsabilidad y sanciones aplicables a las entidades empleadoras y a las entidades previsionales y de salud que incumplan las obligaciones que la presente Ley establece.

Artículo 6º.- De la derogatoria: Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY N° 27606 (23.12.2001) (214376)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26644, ESTABLECIENDO LA EXTENSION DEL DESCANSO POSTNATAL EN LOS CASOS DE NACIMIENTO MULTIPLE**Artículo único.- Objeto de la ley**

Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, el texto siguiente:

"Artículo 1°.-

(...)

El descanso postnatal se extenderá por 30 (treinta) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción Social

DISPONEN INCREMENTO DE PENSIONES MINIMAS COMPRENDIDAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A QUE SE REFIERE EL D.L. N° 19990 (03.01.2002) (215047)**RESOLUCION JEFATURAL
N° 001-2002-JEFATURA/ONP**

Lima, 2 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se estableció los niveles de pensión mínima para los regímenes a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 817 establece que el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP, de conformidad con los principios de equidad y equilibrio presupuestal, contando para ello con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Tesoro Público;

Que, resulta conveniente mejorar el nivel de ingresos de la población de pensionistas de menores recursos;

Que, el inciso 1.4 del Artículo 1° de la Ley N° 27617 establece que los incrementos en la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones estarán a cargo del Tesoro Público;

Que, la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público han emitido opinión favorable a la solicitud de la ONP sobre la factibilidad de incrementar los montos mínimos de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990;

Que, los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 27617 se refieren, entre otros, al incremento de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que resulta necesario que esta entidad proceda a establecer los nuevos montos mínimos de las pensiones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990;

Que, asimismo, es necesario señalar que el Artículo 11° de la Ley N° 27617, establece que el incremento de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones se hará efectivo una vez efectuada la reestructuración dispuesta por la Ley antes referida;

De conformidad con lo establecido en los literales d) y f) del Artículo 7° del Estatuto de la ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 061-95-EF, con fuerza de ley por mandato expreso del Artículo 17° de la Ley N° 26504, y de conformidad con lo establecido por la Resolución Suprema N° 129-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, de conformidad a los montos que se señalan a continuación:

a) Para pensionistas de Derecho Propio:

Con 20 años o más de aportación S/. 415.00


Con 10 años y menos de 20 años de aportación S/. 346.00

Con 6 años y menos de 10 años de aportación S/. 308.00

Con 5 años o menos de 5 años de aportación S/. 270.00

b) Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

c) Para Pensionistas por Invalidez S/. 415.00

Artículo 2°.- La escala que incrementa los niveles de pensiones mínimas del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la presente Resolución, regirá a partir de la emisión de las Boletas de Pago que efectúe la ONP con posterioridad a la vigencia de la norma que apruebe el reglamento de la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 11° y 12° de la Ley N° 27617. 

Regístrese, comuníquese y publíquese

Legislación Sumillada

Del 14 de diciembre de 2001 al 03 de enero de 2002

1. Declaran los días 24 y 31 de diciembre feriado no laborables para el Sector Público (14.12) (213906)

D. S. N° 028-2001-TR, de 13.12.2001. Ver anexo de Legislación.

2. Ley que modifica la Ley N° 27475, Ley que regula la actividad del lustrabotas (15.12) (213949)

La Ley N° 27597, de 13.12.2001, modifica la denominación de Lustrabotas por la de Lustradores de Calzados y queda redactado el artículo 3° de la siguiente manera: **Artículo 3°.-** "La actividad de los Lustradores de Calzado es regulada por los gobiernos locales, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzados del Perú-FENTRALUC.

Los gobiernos locales establecerán las normas de promoción de la actividad que realizan los Lustradores de Calzado".

3. Modifican artículo del Reglamento de la Ley de Conciliación (15.12) (213957)

Mediante D. S. N° 040-2001-JUS, de 14.12.2001, se modificó el artículo 80° del Decreto Supremo 001-98-JUS, incorporado por el D. S. N° 016-2001-JUS, el cual quedará redactado con el texto siguiente: **Artículo 80°.-** "Solo podrán ser capacitadores principales de un Centro de Formación y Capacitación para Conciliadores, aquellos que reúnan los requisitos del Artículo 78°, aprueben una evaluación de desempeño metodológico y se encuentren inscritos en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia.

Para mantener vigente la inscripción en el Registro de Capacitadores, deberán acreditarse anualmente lo siguiente:

1. Haber realizado un mínimo de doce Audiencias de Conciliación efectivas en un Centro de Conciliación autorizado;

2. Acreditar cursos de capacitación continua en temas de Conciliación;

3. Aprobar la evaluación del desempeño metodológico

del capacitador, a cargo del Ministerio de Justicia."

4. Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuicolas (17.12) (214031)

Por D. S. N°040-2001-PE se aprobó la Norma Sanitaria aplicable a las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aplicable a las etapas de extracción o recolección, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, incluida la actividad de acuicultura.

5. Ley que prorroga lo dispuesto en la Ley N° 27383, sobre el porcentaje del aporte de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (19.12) (214089)

Ley N° 27601. Ver anexo de legislación.

6. Convenio de Asistencia Técnica Internacional a suscribirse entre el Ministerio de Trabajo y Pro-

moción Social (MTPS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (19.12) (214094)

Por R.S. N° 535-2001-EF, de 18.12.2001, se aprobó la celebración de Convenio de Asistencia Técnica Internacional a suscribirse entre el MTPS y el PNUD. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

7. Aceptan renuncia de representante del Estado ante el Consejo Directivo de Essalud (19.12) (214099)

Mediante R.S. N° 151-2001-TR, de 18.12.2001 se aceptó la renuncia del doctor Arturo Vasi Páez al cargo que venía desempeñando como miembro del Consejo Directivo de Essalud en representación del Estado.

8. Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Entidades bajo el ámbito del FONAFE para el año 2002 (19.12) (214008)

Por Directiva N° 001-2002/FONAFE, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 002-2001/20-FONAFE, se establecen las normas que orientan la gestión y el proceso presupuestario de las Empresas y Entidades bajo el ámbito del FONAFE.

9. Resolución Legislativa del Congreso que delega en la Comisión Permanente la Facultad de Legislar (20.12) (214189)

Mediante Res. Legislativa del Congreso de la República N° 014-2001-CR, de 19.12.2001, se delega en la Comisión Permanente del Congreso de la República la facultad de legislar desde el 20 de diciembre de 2001 hasta el 13 de enero de 2002. Entre los diversos proyectos se encuentran:

4. Proyecto N°1321/2001-CR.- Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

10. Proyecto N° 1237/2001-CR.- Ley que otorga facultades coactivas a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social de la República.

11. Proyecto N° 756/2001-CR.- Ley que restituye los derechos laborales de los trabajadores afectados por la aplicación del artículo 7°, inciso a) del Decreto Ley N° 26120.

10. Precisan que para fines tributarios serán considerados hábiles los días lunes 24 y 31 de diciembre de 2001, declarados feriados para el Sector Público (20.12) (214211)

Mediante D.S. N° 029-2001-TR, de 19.12.2001, se precisa que para fines tributarios serán considerados hábiles los días lunes 24 y 31 de diciembre de 2001.

11. Modifican Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del asegurado de Essalud (20.12) (214217)

Por Res. de Presidencia Ejecutiva N° 531-PE-ESSALUD-2001, de 12.12.2001, se modifican los artículos 6°, 7°, 9°, 10° y 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del asegurado de Essalud.

12. Modifican artículo de resolución que regula procedimientos administrativos para la ampliación de la capacidad máxima de atención de las EPS con autorización de Funcionamiento (20.12) (214225)

Por Res. de Superintendencia N° 068-2001-SEPS/CD, de 14.12.2001, se modifica el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 008-99-SEPS.

13. Amplían plazo de entrada en vigor de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo (21.12) (214249)

Por Dec. de Urgencia N° 136-2001, de 20.12.2001, se amplía el plazo de entrada en vigor de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, en 180 días.

14. Ley que establece la Liquidación Anual de Aportes y Retenciones y el Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones (22.12) (214321)

Ley N° 27605, de 20.12.2001. Ver anexo de legislación.

15. Ley que Modifica la Ley N° 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal en caso de nacimiento múltiple (23.12) (214376)

Ley N° 27606. Ver anexo de legislación.

16. Ley del Porteador (24.12) (214408)

Ley N° 27607, de 21.12.2001, Ley del Porteador (persona que transporta vitualas, equipos y enseres para fines turísticos).

17. Directiva sobre "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo- CITT" (25.12) (214438)

Por Res. de Gerencia General N°654-GG-ESSALUD-2001, de 13 de diciembre de 2001se aprueba la Directiva sobre "Procedimiento para Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo- CITT".

18. Aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva (27.12) (214503)

Mediante R.M. N° 604-2001-MTC/15.04, de 21.12.201, se aprueban los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

19. Declaran inconstitucional el D. Leg. N° 900 que modificó artículos de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo (27.12) (214511)

Expediente N° 004-2001-I/TC. Defensor del Pueblo (E).

20. Otorgan Bonificación excepcional por Navidad a favor de Magistrados del Poder Judicial (28.12) (214531)

Mediante D.S. N° 240-2001-EF, de 27.12.2001, se otorga en el mes de diciembre de 2001, por Navidad, una Bonificación de carácter excepcional a favor de Magistrados del Poder Judicial, equivalente al 50% del monto que vienen percibiendo mensualmente por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional.

21. Determinan el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (29.12) (214777)

Por D.S. N° 241-2001, de 28.12.2001, se establece a partir del 01.01.2002 el valor de la UIT en S/. 3100. Ver Anexo de legislación en Análisis Laboral de Enero 2002.

22. Establecen cronograma para la declaración y pago de obligaciones tributarias correspondientes al Año 2002 (29.12) (214805)

Res. de Superintendencia N° 14-2001/SUNAT, de

28.12.2001. Ver anexo de legislación en Análisis Laboral de Enero 2002.

23. Dan por concluidas designaciones de Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social de los CTAR Ica y Huánuco (31.12) (214912)

Mediante R.M. N° 245-2001-TR, de 28.12.2001, se resuelve dar por concluida la designación del CPC Eduardo Luis Sotelo Alfaro como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR de Ica.

Mediante R.M. N° 247-2001-TR, de 28.12.2001, se resuelve dar por concluida la designación del doctor Raúl Salazar Lino como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR de Huánuco.

24. Designan Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social de los CTAR Ica y Huánuco (31.12) (214912)

Por R.M. N° 246-2001-TR, de 28.12.2001, se designa al señor Roger Rocha Maquillaza como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR de Ica.

Por R.M. N° 248-2001-TR, de 28.12.2001, se designa al señor Pedro Nolasco Escajadillo Villar como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR de Huánuco.

25. Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. (01.01.2002) (214980)

Ley N° 27617, de 18.12.2001. Ver págs. 7 y 8 de este número.

26. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de diciembre de 2001 (01.01.2002) (214990)

Año 2000 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre 2001	157,16	-0,09	-0,13

27. Índice de Precios Promedio Mensual al por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de diciembre de 2002. (01.01.2002) (214991)

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre 2001	151,871747	-0,49	-2,19

28. Conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Lima. (03.01.2002) (215042)

Mediante R.A. N° 001-2002-P-CSJL/PJ, de 02.01.2002, se aprueba la conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Lima.

29. Disponen incremento de pensiones mínimas comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D.L N° 19990 (03.01.2002) (215047)

Res. Jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP, de 02.01.2002. Ver anexo de legislación. 